



Santa Rosa de Viterbo, Diciembre de 2020

Señores

**Juzgado Promiscuo Municipal**

Santa Rosa de Viterbo

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular **2018-089**

Asunto: Recurso de Reposición.

**Manuel Alejandro Porras Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.404.678 de Duitama, y la tarjeta profesional número 321.972 del C.S dela J. por medio de la presente y con el atento respeto, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por el cual se decidió no aprobar la liquidación de crédito presentada por el suscrito.

**Motivos:**

–El artículo 446 de la ley civil adjetiva, el cual en su contenido desarrolla y alecciona lo pertinente al trámite concerniente a la liquidación del crédito, genera pautas que imperan al momento de presentarse la misma.

El despacho, considera pertinente no impartir aprobación a la misiva presentada, habida cuenta que se yerra al incluir el monto de las agencias en derecho dentro de la misma.

Al respecto, y con el debido respeto, para el suscrito, el despacho no realizo una hermenéutica adecuada de los valores presentados, pues en ningún momento los emolumentos decretados como agencias en derecho fueron, ni liquidados, ni incluidos dentro de la liquidación del crédito. Basta con analizar que se presentan las sumas totalizadas respectivamente del capital adeudado, los intereses moratorios generados, los intereses de plazo y las agencias en derecho de manera separada, para posteriormente concluir en el total del dinero adeudado para mi representada, cumpliendo con esto lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 ídem.

Huelga decir, que las agencias en derecho, por su carácter sancionatorio, son un rubro que están dentro de las obligaciones del deudor para con su acreedor como



**Interminos**

Abogados Asociados

consecuencia meramente procesal, y que por lo mismo, es ejecutable y cobrable dentro de la ejecución misma.

Por ende, no comparte este apoderado, que el monto aludido a las agencias en derecho, no pueda ser totalizado y expuesto dentro de la liquidación del crédito, que no por mas, por objeto tiene establecer el valor total del mismo, es decir, con todos y cada uno de los dineros adeudados.

De otra arista, y echando mano del contenido del artículo supra citado, corresponde a los Jueces una vez caduque el lapso para pronunciarse la contraparte, **aprobar o modificar** la liquidación del crédito presentada. Véase entonces como la ley procesal civil no permite al juez abstenerse de impartir aprobación a las liquidaciones presentadas pues la providencia que debe ser emitida, está plenamente desarrollada en la ley.

Por los anteriores motivos, solicito al despacho reponer la providencia fustigada, y por consiguiente aprobar o modificar la liquidación presentada, en caso de que para el despacho sean asiblemente erróneos los valores presentados y se ordene el pago de los títulos existentes por cuenta del presente proceso.

Cordialmente,

**MANUEL ALEJANDRO PORRAS VEGA**  
C.C 1.052.404.678 de Duitama  
T.P 321.972 del C.S. de la J.